

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de abril de 1971 por la que se fija el valor del punto a efectos de complementos del personal de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 74/1967, de 18 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a los efectos que en dicho Decreto se establecen, el valor del punto, a partir de 1 de enero último y durante todo el año 1971, quede fijado en mil cien pesetas mensuales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 661 de la Dirección General de Aduanas por la que se modifican determinadas instrucciones para la aplicación, en materia de Aduanas, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea en el aspecto de la importación.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Acuerdo con la Comunidad Económica Europea, la aceptación, por parte de las autoridades españolas, de una Recomendación sobre Cooperación Administrativa y los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Cooperación Aduanera España-C. E. E., constituido por decisión de la Comisión Mixta prevista en el artículo 13 del Acuerdo, aconsejan introducir determinados retoques en la normativa que para la importación de mercancías comunitarias se estableció en la Circular número 651 de este Centro directivo.

En consecuencia, deberá considerarse modificada en el sentido que se indica la citada Circular número 651.

Apartado 2.2.H). Nueva redacción:

«Los productos originarios de España o de algún país de la Comunidad, exportados a Estados miembros de la C. E. E. dentro de lo previsto en los casos 18 y 19 de la disposición preliminar quinta del Arancel, estarán sujetos, a su reimportación, a la presentación de certificados A.E.1 o de formularios A.E.2, en los que podrán figurar, bien el artículo completo, objeto de tráfico de perfeccionamiento, bien la lista de los elementos incorporados al mismo, y al cumplimiento de las demás condiciones y requisitos para gozar de las rebajas arancelarias que correspondan a la partida o subpartida en que se clasifiquen a efectos de la liquidación de los derechos de Arancel sobre el material de los Estados miembros y/o el valor que se les haya incorporado.»

Apartado 3.1.3. Nueva redacción:

«La solicitud de comprobación de los certificados A.E.1 será preceptiva en los siguientes casos.

A) Cuando existan dudas sobre la autenticidad del documento (posibles falsificaciones de los datos, de la firma del funcionario que hayz efectuado el visado, del sello de la Oficina de Aduanas de exportación, etc).

B) Cuando existan dudas sobre si las mercancías amparadas en los mismos reúnen en realidad las condiciones determinadas por el protocolo y sus listas A y B anejas para que puedan considerarse como originarias de la C. E. E.

A estos efectos se procederá por la Aduana de importación a rellenar la casilla (solicitud de comprobación) que figura al dorso del certificado y enviarán éste, tras retener una copia o fotocopia del mismo, a este Centro directivo (Sección de Arancel), junto con una copia de la factura comercial y un informe sobre las circunstancias que aconsejen la comprobación.

La Dirección General, a la vista del mencionado informe y de las circunstancias que concurren en el caso, acordará si procede o no la comprobación solicitada.

En el primer caso devolverá a la Aduana el certificado A.E.1, a fin de que sea remitido a la Oficina de Aduanas comunitarias que lo expidió, acompañado de un oficio normalizado en francés (cualquiera que sea el país), en el que se harán constar sucintamente las circunstancias que han motivado la solicitud de comprobación.

Una vez recibida la respuesta de dicha Oficina de Aduanas, se remitirán de nuevo los documentos al Centro directivo, acompañados, si procede, de nuevo informe, para que se adopte la resolución pertinente.

Toda esta tramitación no impedirá que se autorice el despacho provisional, concediéndose también provisionalmente los posibles beneficios arancelarios, previa garantía de los mismos, a menos que las mercancías presenten características evidentes de no ser originarias de la C. E. E. y estén comprendidas en licencia de comercio globalizado, incluido o no en la lista D del anejo II.

En el segundo caso (es decir, si se estima que no procede comprobación), el Centro directivo devolverá el certificado A.E.1 para su unión al documento de adeudo y ultimación, sin más trámite, del despacho provisional.»

Apartado 3.1.4.A) Nueva redacción:

«Todos o algunos de los datos no coincidan con la mercancía presentada a despacho.

Sin embargo, la existencia de ligeras discordancias entre las menciones que figuran en el certificado A.E.1 y el resultado del despacho no entrañan la anulación automática de aquél, siempre que pueda comprobarse que efectivamente dicho certificado corresponde a las mercancías importadas. Las dudas a este respecto podrán ponerse en conocimiento del Centro directivo.

Asimismo, en lo que respecta al peso bruto consignado, se admitirán las mismas tolerancias previstas para los certificados de origen en el apéndice VI de las Ordenanzas de Aduanas.»

Apartado 3.1.4.B). Nueva redacción:

«No estén visados por la Aduana del país de exportación.

A este respecto se tendrá en cuenta que la simple falta de uno de los requisitos del visado (firma del funcionario o sello de la Aduana de exportación) no determinará la anulación automática del certificado, sino que éste se admitirá con carácter provisional, remitiéndose seguidamente a la Aduana de expedición, indicando en la casilla (solicitud de comprobación) la falta observada.

Este trámite se realizará sin necesidad de comunicación previa al Centro directivo.»

Apartado 3.1.4.G). Añadir el siguiente nuevo segundo párrafo:

«No obstante, si el certificado es presentado a la Aduana dentro de los treinta días siguientes a la expiración del plazo concedido por el Administrador, y el interesado, en escrito razonado, alega circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad que hayan motivado el retraso, se remitirá dicho escrito, debidamente informado y acompañado de cuantos antecedentes se consideren oportunos, a este Centro directivo, que podrá, a la vista de las circunstancias y de la autorización contenida al